

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendando la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 31 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente:—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 214 de 12 Agosto)

### MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Asociación de la Banca Española del Centro de España en súplica de que se declare que los establecimientos bancarios no están sujetos á la jornada máxima de ocho horas, de que se dicten disposiciones especiales para dichos establecimientos, previa una información, y de que se suspenda la inspección de los mismos y determinadas inspecciones realizadas; y la elevada igualmente á este Ministerio por el Banco de España solicitando que se declare asimismo exceptuado al personal de dicho Banco, en general, de lo prevenido sobre jornada de trabajo en el Decreto de 3 de Abril de 1919 y disposiciones complementarias, en atención á las funciones de carácter público y de conveniencia nacional que realiza, entre las que figuran las esenciales del servicio de Tesorería y de emisión de billetes:

Resultando que la Asociación bancaria funda su petición en no estimar aplicables las disposiciones sobre jornada de ocho horas y si las de la mercantil, y que la distinta naturaleza de trabajo de los Bancos impone la adopción de disposiciones especiales:

Resultando que en la instancia presentada por el Banco de España, previa la expresión del acatamiento y respeto que presta dicho Banco á las leyes sociales, y aun de haberse adelantado á ellas, se alega que no existe dificultad alguna en cuanto al régimen de la jornada legal, respecto al personal llamado de bufete y del propiamente obrero, pero si en lo tocante al personal subalterno constituido por Ordenanzas, Porteros y similares; que, dadas las funciones de guarda y vigilancia enlazadas con motivos de conveniencia pública muy especialmente por que afecta al servicio de Tesorería, resulta difícil la aplicación íntegra de los preceptos legales; que en este sentido, el artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 exceptúa del régimen general á los Porteros con habitación en el mismo edificio y á los Guardas rurales y de vigilancia de zona determinada; que el personal subalterno del Banco tiene en gran parte habitación para sí y sus familiares dentro del edificio, y que si otra parte de tal personal, por la carencia material de sitio dentro del edificio, no tiene habitación, se halla equiparado al resto, mediante un sobresueldo mensual para pago de su alquiler de vivienda; y que, en virtud de estas alegaciones, se formula la súplica enunciada en la instancia y consignada en la cabeza de esta disposición:

Resultando que por Real orden de 9 de Junio de 1921 se concedió un nuevo plazo para la admisión de reclamaciones respecto al régimen de la jornada de ocho horas, al efecto de que, en su vista, las Juntas locales de Reformas Sociales, antes del 15 de Octubre de 1921, remitieran al Instituto sus dictámenes documentados:

Considerando que por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 se estableció—artículos 1.º y 2.º—que la jornada máxima sería de ocho horas al día ó cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos, á partir del 1.º de Octubre de 1919, menos en aquellas industrias ó especialidades que deban de ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada; y que por haber suscitado dudas varias entidades bancarias acerca de la aplicación de estos preceptos á su personal, se dictó, previa la debida información, la Real orden firme de 9 de Enero de 1922, en la que, por su artículo 1.º, se dispuso que no era aplicable á los establecimientos bancarios la ley de 4 de Julio de 1918, referente á la jornada mercantil, por lo que no es preciso insistir acerca de la inaplicación de esta jornada al trabajo de dicho personal:

Considerando que esa misma Real orden de 9 de Enero de 1922 prescribió en su art. 4.º que es de aplicación á los trabajos bancarios el régimen de la jornada máxima de ocho horas establecida por el Real

decreto citado, y la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales de aplicación, con las excepciones determinadas en los números 2.º y 3.º del art. 1.º, y en el 9.º de la R. O. de igual fecha, excepciones en las que es á comprendido el trabajo de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos á una estricta limitación de la jornada; el de los Porteros de casas particulares y el de todos los que prestan idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado á su vigilancia, autorizándose, sin embargo, los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales, y pago, según convenga, de las que excedan de este número respecto al servicio de Porteros no exceptuados, Ordenanzas y similares, Guardas y Vigilantes de todas clases, en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios:

Considerando que el Banco de España declara que no existe dificultad en cuanto al trabajo de su personal de bufete y al propiamente obrero, cual viene desde hace mucho tiempo disfrutando del régimen de la jornada legal, y que, en cuanto al personal subalterno, la cuestión que el Banco plantea la deciden las disposiciones reglamentarias citadas, ya que los Porteros y todos los que prestan idéntico servicio, que tengan habitación en el edificio que vigilan, están exceptuados de dicha jornada, y á los que carezcan de habitación se les puede compensar con suplementos ó indemnizaciones, en concepto de alquiler de casa, como el mismo Banco declara que viene haciendo;

Considerando que la Administración, al establecer las disposiciones citadas y aludidas, tuvo en cuenta el máximo de esfuerzo que el trabajador podía prestar, prohibiendo que se le utilizara, para no perjudicar su salud más allá del límite, del tiempo que en cada caso señala, y al efecto dividió las horas de trabajo que podría prestar en ordinarias y extraordinarias, formando con las primeras un grupo de ocho diarias ó cuarenta y ocho semanales, á que se llamó jornada legal, dentro de la que debe devengarse el salario ordinario, llamando horas extraordinarias á las que excedieran de ese número, siempre que no pasaran de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en un año (artículo 4.º de la Real orden de 15

de Enero de 1920) que habrán de pagarse aparte, con el recargo que se conviniera, y que no será menor del 20 por 100 (artículo 6.º de dicha Real orden):

Considerando que dentro de la amplitud y flexibilidad de las disposiciones citadas pueden encontrar los establecimientos bancarios la necesaria libertad para convenir con su personal subalterno lo que más convenga á sus intereses por virtud de los pactos que establezcan, tanto más cuanto que los Porteros no exceptuados, Ordenanzas y similares, Guardas y Vigilantes de todas clases, al recibir las compensaciones ó suplementos de sueldo ó salario para el pago de alquileres de sus habitaciones, quedan incluidos en la excepción á que se refiere el número 3.º del artículo 1.º, en relación con el artículo 9.º de la citada Real orden de 9 de Enero 1922:

Considerando que este personal subalterno de los Bancos es similar al de Porteros de casas particulares y al que presta idéntico servicio, por ser el mismo su trabajo, que no varía por razón del carácter que afecta alguna de las funciones del Banco de España:

Considerando que es prescripción del número 3.º de la Real orden de 9 de Enero de 1922 que para la debida vigilancia de las leyes sociales aplicables á los Bancos, estos establecimientos están sometidos á las disposiciones relativas á la Inspección del Trabajo, y que ésta se ha realizado aplicando las normas vigentes, no pudiendo, por tanto, invalidarse los actos realizados conforme á las mismas:

Considerando que por Real orden de 9 de Junio de 1921 se concedió un nuevo plazo, además del que señalaba el Real decreto de 3 de Abril de 1919, para la admisión de reclamaciones respecto al régimen de la jornada de ocho horas, á fin de que las Juntas locales de Reformas Sociales remitieran antes del 15 de Octubre de 1921 sus dictámenes documentados al Instituto, sin que dentro de ese término, en que se practicó una información amplia y general, se presentara petición alguna relativa á los establecimientos bancarios, por lo que no parece oportuno decretar en estos momentos otra especial cuando es tan reciente la terminación de aquella, realizada sin eficiencia para los establecimientos de que se trata:

Vistos los informes de la Asesoría técnica de este Ministerio, del Instituto de Reformas Sociales, y ida la Comisión permanente de lo



Consejo de Estado, y de acuerdo con el informe de ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que están exceptuados del régimen de la jornada de ocho horas: 1) El trabajo de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas, cuyas tareas no pueden estar sujetas a una estricta limitación de la jornada. 2) El de los Porteros que tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia. 3) Deben considerarse equiparados a estos últimos los Porteros que perciben, con carácter permanente, un sobresueldo mensual para el pago del alquiler de su vivienda, cuando no habiten en el edificio del Banco por carencia material de local. 4) Que con los demás Porteros, Ordenanzas y similares, Guardas y Vigilantes de todas clases, puedan establecerse pactos sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales y pago según convenga de las que excedan de ese número, con las limitaciones dispuestas en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920.

2.º Que el trabajo de los demás empleados de los Bancos está sujeto a la jornada máxima de ocho horas, pudiendo hacerse el cómputo semanal de cuarenta y ocho horas, y concertarse pactos entre patronos y empleados por el trabajo en horas extraordinarias hasta el límite de cincuenta en un mes ó de ciento veinte al año, cuando dichos pactos afecten a un solo establecimiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 4.º y siguientes de la Real orden de 15 de Enero de 1920.

3.º Que no procede dictar disposición modificativa alguna acerca de la Inspección del Trabajo, la cual debe continuar ejerciéndose con arreglo a las que la regulan.

4.º Que tampoco procede abrir nueva información acerca de la aplicación que debe tener el régimen de la jornada de ocho horas a los establecimientos bancarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 199 de 18 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado en la cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe de Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos

de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estercomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial de Logroño, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere, además de ser Ayudante meritorio de la misma Sección y Escuela, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 222 de 10 de Agosto.)

### Cuarta sección.

Número 2.062.

CAPITANIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
DE CARTAGENA

Don José Gutiérrez y Fernández, Capitán de Navío de la Armada y Jefe de Estado Mayor interino de este Departamento.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince del vigente Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada, aprobado por R. D. de primero de Diciembre de 1915 (D. O. núm. 278), se convoca a exámenes de oposición para cubrir nueve plazas de Aspirantes a Practicante, que existen vacantes en el Hospital de Marina de este Departamento, más aquellas que pudieran producirse hasta el día en que terminen los exámenes.

Los exámenes se verificarán en el expresado Hospital, con arreglo al programa aprobado por R. O. de 30 de Diciembre de 1921 (D. O. número 15) de 1922.

Antes de empezar los actos de

los exámenes, cada opositor entregará al Secretario del Tribunal la cantidad de quince pesetas en concepto de derechos de matrícula, quedando exceptuados de abanar esta cantidad solamente los individuos de marinería y tropa, que estén en servicio activo y los huérfanos de Marino ó Militar, en la inteligencia de que la expresada suma se devolverá por el Tribunal examinador solamente a los opositores que resulten inútiles en el acto del reconocimiento facultativo.

Para ingresar como tales Aspirantes se necesita: ser menor de 25 años el día que sean nombrados Aspirantes a Practicantes, tener el título de Practicante civil, expedido por una de las Universidades Oficiales del Reino; estar en posesión de los derechos del ciudadano español; hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con arreglo a la edad que tengan; ser de buena vida y costumbres y tener aptitud física necesaria para el servicio de mar y de tierra, y acreditar la situación en que se encuentren en lo referente al servicio militar.

Justificarán la edad, con certificación de la inscripción del acta de su nacimiento en el Registro civil, debidamente legalizada y cédula personal, la cual les será devuelta, después de hacer la correspondiente anotación.

Justificarán haber obtenido el título de Practicante civil.

Justificarán que están en posesión de los derechos de ciudadano español, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su habitual residencia, ó de la de sus padres, si fuese menor de edad, librada con fecha posterior a la publicación de este anuncio, y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, comprensiva de los datos que pueda haber en el mismo, respecto al interesado, en las mismas condiciones que la anterior.

Justificarán su aptitud física, siendo sometidos previamente a un reconocimiento practicado por una Junta formada por un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con arreglo al cuadro de exenciones físicas vigente para la marinería.

Acreditarán la situación militar en que se encuentren los que pertenecen a alguna de las determinadas en los cuatro primeros casos del artículo 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ó a cualquiera de las fijadas en artículo quince de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, presentado el documento que proceda y acompañando además quienes presten servicio activo militar ó marinería ó sean reclutas en caja el permiso correspondiente.

Los candidatos no comprendidos en el párrafo anterior, presentarán certificación expresiva de tal circunstancia, librada por el Comandante del Trozo, si el interesado pertenece a la inscripción marítima, ó por el respectivo Alcalde en otro caso.

Los practicantes civiles que reúnan las condiciones mencionadas, podrán solicitar examen, presentando sus instancias en papel sellado de una peseta, debidamente documentadas y dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitán general de este Departamento, en la que harán constar su domicilio. El plazo para la presentación de instancias, terminará treinta días después de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Será motivo de preferencia para la admisión entre los que hayan he-

cho buen examen, el presentar certificado de haber estudiado en alguna Universidad Oficial la profesión de Odontólogo y sobre todo; si han obtenido el título correspondiente, el haber aprobado en la mismas alguno ó algunos años de la carrera de medicinas, el presentar certificado que demuestre y compruebe mayor cultura profesional, como haber practicado en laboratorios oficiales de especialidades médicas y farmacéuticas, con buena concepción ó haber servido en las brigadas sanitarias del Ejército con buen historial.

En igualdad de condiciones técnicas, serán preferidos por el orden que a continuación se expresa:

1.º Los hijos de los marinos, militares y asimilados, muertos en campaña ó a consecuencias de faenas del servicio, justificada.

2.º Los huérfanos del personal de la Armada y del Ejército.

3.º Los demás solicitantes.  
Cartagena 6 de Agosto de 1923.  
—José Gutiérrez.

Número 1.958.

### Requisitoria.

Sánchez Rivas Enrique, marinero fogonero, hijo de Pedro y de Eduarda, natural de Almería, domiciliado últimamente en Almería, de estado soltero, de 22 años de edad, estatura 1'61 metros, sus señas personales: pelo castaño, ojos negros, barba poblada, color pigmentado, no sabe leer y escribir, procesado por desertión del Arsenal de este Departamento, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina, Don Rafael Palacios Ciruelos, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena 31 de Julio de 1923.—El Secretario, José Sánchez.—Visto bueno: El Juez instructor, Rafael Palacios.

### Quinta sección.

Número 2.030.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la forma los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibí en



una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 11 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Díez.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1923 24.

Lorca.

Carmen López Giménez.	11 34
José López Giménez.	11 34
Miguel López Giménez.	11 34
José López García.	81 05

Número 2.029.

TESORERÍA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incurso en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas correspondientes conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 11 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Díez.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1923-24.

Ayuntamiento de Lorca. . . 143 31

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Totana.  
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Valentín Cánovas Ballester,  
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia:

De conformidad en lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos; al Sr. Registrador de la Propiedad del parti-

do para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Herederos de Manuel Mulero, 2'70 pesetas.

Fernando Heredia, 3'30.  
José Lario Mula, 3'86.  
Alfonso Legaz Heredia, 2'47.  
Andrés Legaz Lardín, 3'17.  
Ginés Legaz Lardín, 1'77.  
Alfonso Legaz Vera, 2'76.  
Leonardo Legaz Zabala, 1'84.  
Francisco López Alcazar, 1'59.  
Vicente López Alcazar, 4'06.  
Andrés López García, 3'37.  
Celestino López Guerao, 9'94.  
Herederos de María López López, 3'37.

Antonio López Marin, 1'74.  
Francisco López Marin, 3'50.  
José López Marin, 37'27.  
Antonio López Martínez, 2'46.  
Ginés López Martínez, 10'31.  
Juan López Martínez, 18'29.  
Francisco López, 2'35.  
María Rosario López Murcia, 2 pesetas 29 céntimos.

Antonio López Oliva, 3'35.  
José López Pérez, 14'45.  
Francisco López Rodríguez, 9'32.  
Juan López Rodríguez, 3'48.  
María López Romera, 27'85.  
Padro López Sánchez, 2'74.  
Saturnino López Sánchez, 1'51.  
Hipólito López Serigot, 2'59.  
Ana López Serrano, 10'05.  
Herederos de Juan López, 6'45.  
Juana María López, 2'37.  
Salvador López, 5'79.  
Isabel y Antonio López, 2'92.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar,  
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á

los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Churra.

Juan Alcántara Guirao, 8'02 pesetas.

José Martínez Guirao, 5'65.  
José Martínez Riquelme, 3'32.  
José Alarcón Molero, 12'19.  
Juan Sánchez Bastida, 4'20.  
Juan Antonio Ruiz Vivo, 7'19.  
Juan Antonio Martínez, 5'47.  
José Hidalgo Hernández, 13'31.  
José García Zaragoza, 6'13.  
Juan Alarcón García, 4'50.  
José Ruiz Peñaranda, 3'74.  
José Capel Alba, 7'84.  
José Jimenez Liza, 2'97.  
Matias Francisco, 4'75.  
Mariano Alarcón Romero, 5'05.  
Mariano Muñoz García, 5'65.  
Mariano Martínez, 4'46.  
Marcos Alarcón Sabater, 9'80.  
Mariano Sánchez Velasco, 5'35.  
Manuel Martínez, 5'23.  
Mariano Cárcelos Martínez, 5'35.  
María Muñoz Hernández, 13'48.  
Miguel Sánchez Pérez, 2'67.  
María Josefa Alcántara, 2'37.  
Marcos Alarcón Martínez, 11.  
Manuel López García, 5'95.  
Miguel Botia Flores, 2'08.  
Pedro Navarro Molero, 2'13.  
Pedro Molero, 2'13.  
Pedro Moreno Ortega, 5'65.  
Pedro José García Sánchez, 4'16.  
Pedro García Caravaca, 2'67.  
Ramón Pardo Borja, 5'05.  
Rafael Sabater Ros, 1'95.  
Salvador Muñoz Pujante, 2'37.  
Saturnino Ros Paco, 4'75.  
Teresa Cánovas, 2'37.  
Vicente Valverde Sánchez, 5'65.  
Vicente Ruiz, 19'91.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2.023.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE OJOS

Don Buenaventura Buendía, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ojos.

Hago saber: Que terminado el

apéndice para el amillaramiento al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio 1924-25, queda el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Ojós 5 de Julio de 1923.—Buena-ventura Buendía.

Número 2.026.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BENIEL

Edicto.

Don José Pujante Hernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Beniel 8 de Agosto de 1923.—El Alcalde, José Pujante.

Número 1.897.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Don Pedro Campillo Bernal, primer Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa de Molina de Segura.

Hago saber: Que habiéndose afectadas por la línea conductora de energía eléctrica desde las inmediaciones de esta villa á Murcia, de la S. A. «Hidráulica del Segura», las fincas de este término municipal, propiedad de los señores que se relacionan al final, se les requiere por el presente edicto para que designen representantes en esta villa á quienes pueda hacerse la notificación en el término de diez días, á contar de la publicación de este edicto; en la inteligencia de que si transcurrido dicho plazo no lo hicieron, se considerará válida la notificación que se haga al Síndico de este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 39 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

Molina de Segura 21 de Julio de 1923.—El Alcalde accidental, Pedro Campillo.

Señores propietarios que se citan

D. José Cermeño García.  
Juan Meseguer García.  
Herederos de Vicente Martínez.  
Juan López Marin.  
Carlos Soriano Salomón.  
Rogelio Gil Funes.  
Herederos de D. Antonio Gil Conesa.  
Deogracias Sánchez.  
Herederos de Ezequiel Riquelme Matias II<sup>o</sup>.  
Pedro Martínez.  
Joaquín Fernández.



Herederos de José Antonio Linares.

D. Antonio Pérez.  
Antonio García Gil.  
Dionisio Martínez Conesa.  
Antonia Conesa Chicano.  
Joaquín Germán.  
Pedro Martínez Conesa.  
Herederos de Mariano Gil.  
Pascual Gil Conesa.

### Octava sección.

Número 2.028.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Don Raimundo Moreno Celis, Escribano de Cámara en la Audiencia Territorial de Albacete.

Certifico: Que la Sala de lo civil, en los autos de que se hará expresión dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Sentencia número sesenta y siete.

En la ciudad de Albacete, a veintitrés de Abril de mil novecientos veintitrés.—La Sala de lo civil de esta Audiencia en el juicio sobre retracto convencional seguido en el Juzgado de primera instancia de Cieza por Don Jesús Rafael Yelo Gómez, propietario, vecino de Abarrán, contra Don Cayetano Gómez Palazón, comerciante, de igual vecindad; Don Félix Gómez Castaño, comerciante, de la misma vecindad; Don José Carrasco Tornero, jornalero, vecino de Cieza; Don Juan Pedro Abellán Rodríguez, bracero, vecino de Mula, y también como demandados rebeldes, Doña María Rodríguez Lara, por sí y en nombre de sus menores hijos Manuel, Jesús y Concepción Abellán Rodríguez, y Juana Francisca y María Abellán Rodríguez, con sus maridos respectivos Diego Sánchez y Francisco Rodríguez Lara, como herederos de Don Manuel Abellán Rodríguez, cuyos autos vinieron a esta Superioridad en apelación que contra la sentencia dictada por dicho Juzgado en tres de Mayo de mil novecientos veinte, interpuso Don Cayetano Gómez Palazón, a quien ha representado en este Tribunal el Procurador Don Vicente Cantos y dirigido el Letrado Don Isidoro de la Cierva y siéndolo el actor Don Jesús Rafael Yelo Gómez, por el Procurador Don Juan Parras, bajo la dirección del Letrado Don Antonio Gotor, y sin que hayan comparecido en el recurso las demás partes.

Parte dispositiva.—Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con la adición de que en el momento de otorgar la escritura de venta al señor Yelo, serán entregadas al vendedor las mil pesetas depositadas al efecto, más los gastos legales justificados que se hayan ocasionado con imposición de las costas al apelante. Notifíquese la presente a las partes no comparecidas personalmente ó por edictos con arreglo a la ley. Y con certificación de la misma y de la tasación que se practique devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de Cieza a los efectos correspondientes. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Castán.—Gaspar Grotta.—Gregorio León.—C. Rafael Villabona.—Rubricados.

Y para que conste y publicar en

el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia como notificación a las partes rebeldes, expido la presente que la firmo en Albacete a seis de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Raimundo Moreno Celis.

Número 2.022.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

Instruido expediente en la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre inscripción de defunción de los naufragos del vapor «Florizel», de la «Barvaring Cress Line Company», naufragio ocurrido en las costas del Canadá el día 24 de Febrero de 1918, resultan insuficientes los datos recibidos en el mencionado Centro, respecto a los siguientes individuos:

Ramón Rey, natural de España, de 18 años de edad, camarero en el vapor «Florizel».

E. Rodríguez, natural de España, de 23 años, fogonero en el vapor «Florizel».

Tomás García, natural de España, de 25 años, fogonero en el vapor «Florizel»; y

Gerardo Rodríguez, natural de España, fogonero en el vapor «Florizel».

En vista de ello y con el fin de completar los oportunos datos para en su caso ordenar la extensión de los correspondientes asientos de defunción, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo órdenes de la mencionada Dirección general, ha acordado la publicación del presente edicto, a fin de que en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su aparición en el *Boletín Oficial*, puedan comparecer cuantas personas, parientes ó no, deseen deponer acerca de la naturaleza, estado, etc., al ocurrir el naufragio de los mencionados individuos, bien ante los Jueces municipales de su residencia, bien ante los de primera instancia del partido, a que correspondan sus domicilios y comuniquen cuantos datos relativos a los segundos apellidos, filiación, edad, estado, domicilio ó vecindad, sepan de los respectivos naufragos, con el objeto antes aludido de practicar donde correspondan los oportunos asientos provisionales de defunción, si resultare que son en efecto españoles.

Albacete 9 de Agosto de 1923.—El Secretario de gobierno, Maximiliano Martín.

Número 2.035.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día dictada en cumplimiento a certificación ejecutoria de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 30 del año 1922 sobre robo, contra Antonio Nicolás Navarro, por medio de la presente se hace saber al legal representante de la Sociedad Anónima La Medevesa, que la sección primera de la Audiencia de Murcia con fecha 10 de Marzo pasado, dictó sentencia que fué declarada firme en tres de Abril siguiente por la que se ordena se haga entrega definitiva a dicha Sociedad de los ocho tablonos resultantes del sumario que

obran en su poder en calidad de depósito.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma dado su domicilio no conocido, y en cumplimiento a lo ordenado expido la presente que firmo en Cartagena a nueve de Agosto de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, P. H., Angel Canales.

Número 1.986.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE VITORIA

García Ibernón Bartolomé, hijo de Pedro y María, natural de Cieza (Murcia), de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, ambulante, jornalero, domiciliado últimamente en Cieza, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para notificarle el auto de prisión, y constituirse en ésta; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 31 de Julio de 1923.—El Juez de instrucción, Hipólito Sáez.

Número 1.987.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Cédula de citación.

El Sr. D. Antonio Belloc y Keller, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se instruye por quebrantamiento de depósito, ha acordado se cite a Benigno Pérez Guillén, cuya última residencia ha sido el pueblo de Alibudeite, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cieza 3 de Agosto de 1923.—El Oficial, Domingo Perona García.

Número 1.928.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Díaz Sánchez Andrés, hijo de Juan y de Candelaria, natural de Fuente-Alamo de Murcia, estado casado, profesión jornalero, de 58 años de edad, domiciliado últimamente en Fuente Alamo, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a constituirse en prisión y extinguir condena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Murcia, en sumario número 68 de 1920; apercibido que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cartagena 23 de Julio de 1923.—El Juez de instrucción, Francisco Monterde.—El Secretario, P. H., Tomás López Zafra.

Número 1.941.  
JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Figueroa Fernández Emilio, de veintitún años de edad, soltero, gitano, natural del Vergel y vecino de Valencia, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, a constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de Murcia, por el sumario núm. 681 de la Audiencia y 66 del Juzgado, del año 1919, sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Yecla 16 de Julio de 1923.—El Oficial habilitado, S. Ortega.

### Anuncios.

#### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

### REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1837

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.